

nales, talleres, almacenes, depósitos de materiales y cualesquiera otros más que requieran las obras previamente declaradas de utilidad pública, así por lo que se refiera á su construcción como á su conservación ó reparación ordinarias.

Tercero. Con la extracción de materiales de toda clase necesarios para la ejecución de dichas obras, ya se hallen diseminados por la propiedad, ó hayan de ser objeto de una explotación formalmente organizada (1).

2.^a Las fincas urbanas quedan absolutamente exceptuadas de la ocupación temporal é imposición de servidumbres; pero en los limitados casos en que su franqueamiento pueda ser de necesidad para los servicios aludidos deberá obtenerse el permiso expreso del propietario (2).

personalmente á los interesados, y si no fuesen habidos se observarán las formalidades que para la citación y emplazamiento prescribe la ley de Enjuiciamiento civil. Se les concederá el término de *ocho días* para que comparezcan ante el Alcalde respectivo á designar perito que en su nombre intervenga en la operación de fijar la parte ó partes de sus fincas que se han de expropiar, ó si lo han de ser en totalidad. El ingeniero ó persona facultativa que represente al Gobierno señalará día para empezar las operaciones consiguientes, que consistirán en formar una relación detallada de las fincas ó de la parte ó partes expropiables, con expresión de su situación, calidad, cabida total, linderos, naturaleza, producto de su venta, contribución, riqueza imponible que representa, clase de terreno que contiene y explicación sobre la naturaleza de sus producciones. Estos datos constarán por documentos firmados por todos los peritos que concurren, y sirven de base para la apreciación y valor de las fincas.

TERCER PERÍODO. El representante de la Administración intentará las adquisiciones por medio de convenio con los dueños, á cuyo fin les remitirá por conducto del Gobernador una hoja de aprecio, que deberá ser aceptada ó rehusada en el término de *quince días*. En este último caso, cada propietario presentará una hoja de tasación al Gobernador, practicando lo mismo el representante de la Administración. Estas hojas serán razonadas, y si hubiere divergencias tratarán de avenirse en el término de octavo día. Transcurrido este plazo sin manifestaciones por las partes, se considerará que no lo han conseguido; el Gobernador, en este caso, oficiará al Juez de primera instancia para que nombre el tercero que dirima la discordia. El perito nombrado, en vista del expediente formulará dictamen dentro de los *treinta días* siguientes, resolviendo inmediatamente el Gobernador, oída la Comisión provincial. Contra esta resolución se concede recurso de alzada ante el Ministerio que corresponda. La Real orden que termine el expediente en la vía gubernativa, es apelable en la contenciosa dentro del plazo de *sesenta días*. La Administración puede ocupar desde luego el inmueble, mediante depósito de la cantidad exigida por su dueño, quedando á las resultas del expediente.

CUARTO PERÍODO. Cuando la resolución del Gobernador ó del Ministerio causen estado ó recaiga sentencia definitiva, se procederá al pago ante el Alcalde del término á que las fincas pertenezcan, quien autorizará la firma de *recibi* con el sello de la Alcaldía. Si se suscitase alguna cuestión al hacerse el pago, que pudiera promover litigio, le suspenderá el Alcalde, levantando acta de ello, que remitirá al Gobernador, en la que hará constar también los nombres de los que no hayan concurrido, á pesar de la citación expresa. El Gobernador dispondrá el depósito de las cantidades y su entrega, cuando proceda. Á ésta seguirá la toma de razón de la transmisión de dominio.

(1) Art. 55, L. de Exp. de 10 de Enero de 1879.

(2) Art. 56, ídem íd.

3.^a La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija (1).

4.^a Nunca deberá llegar la tasación de una ocupación cualquiera á representar tanto como el valor de la finca (2).

§ 3.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

17. EXPROPIACIÓN FORZOSA.—El principio en virtud del cual se reconoce el derecho á la indemnización, no sólo es aplicable á los casos marcados en la ley de 17 de Julio de 1836 sobre expropiación forzosa, sino á todos aquellos en que con motivo del bien público haya necesidad de tomar medidas más ó menos urgentes con las que se perjudique á un tercero en su propiedad; y es igualmente aplicable dicho principio á la privación del uso y aprovechamiento de las aguas, aun cuando aquélla se funde en motivos de salud pública, siempre que el perjudicado posea legítimamente con los requisitos establecidos en Derecho (3).

Aunque la expropiación por causa de utilidad pública no se reputa consumada mientras no se satisface el importe de la indemnización correspondiente, es indudable que, una vez verificado el justiprecio del inmueble por los trámites establecidos sin reclamación de parte interesada, queda fijado el precio de la venta y facultada la Administración, mediante su pago, á posesionarse de la finca que sea objeto del expediente (4).

No puede apreciarse como fundamento de lesión en esta clase de expedientes de expropiación forzosa, el que la valuación se hiciera en precio mucho más alto que el designado por los peritos del Ayuntamiento, y el haberse verificado con arreglo al valor del terreno al tiempo de hacerse la expropiación, en vez de hacerla según el que tuviera antes de decretarse el ensanche, en atención á que los motivos expresados no demuestran la existencia de la lesión alegada, ni resulta por otra parte justificado que el Gobernador, teniendo presentes los datos prevenidos por la ley y el reglamento, oídos los peritos de los interesados y de acuerdo con el dictamen del Ingeniero jefe de la provincia, fijó el valor del terreno en la cantidad que prudencialmente creyó equitativa, estimándola justa la Junta consultiva de caminos, canales y puertos. Además, el valor de las cosas que se venden, lo mismo que el de las que se expropián por causa de utilidad pública, es el que real y efectivamente tienen el día de la venta ó de la expropiación, y no existe precepto alguno que exceptúe de esta regla general los terrenos destinados á la vía pública en los ensanches de poblaciones (5).

(1) Párrafo 1.º del 58, ídem íd.

(2) Ídem 2.º del 60, ídem íd. Todas las demás disposiciones son de detalle y de carácter administrativo, y se contienen en los arts. 57, párrafo 2.º del 58, 59, 60, 61, 62 y 63 de la Ley, y en el cap. VI del Reglamento.

(3) Sent. 15 Abril 1869.

(4) Real decreto-sentencia del C. de E. de 30 de Marzo de 1880.

(5) Real decreto-sentencia del C. de E. de 20 de Marzo de 1882.

Con arreglo al art. 43 de la ley de 10 de Enero de 1879, en el caso de no ejecutarse la obra que exigió la expropiación por utilidad pública, el primitivo dueño podrá recobrar la finca expropiada devolviendo el precio; y esta disposición rige natural y legalmente los casos previstos por ella ocurridos después de su promulgación con independencia de la ley que reguló el acto anterior de la expropiación, perfecto y ultimado con la posesión dada al Estado ó la persona que representara el interés público (1).

Desistiendo la corporación expropiadora de ejecutar la obra causa de la expropiación, por más que después acuerde construir en los terrenos objeto de aquélla otros edificios de cuyo destino y extensión no conste que requieran la declaración de utilidad pública para expropiar y la ocupación de las fincas allí levantadas, la sentencia absolutoria de la demanda de reivindicación interpuesta por los dueños de las mismas infringe el mencionado precepto legal (2).

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

18. MODOS DE PERDER EL DOMINIO.

Art. 460. El poseedor puede perder su posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa.
- 2.º Por cesión hecha á otro por título oneroso ó gratuito.
- 3.º Por destrucción ó pérdida total de la cosa, ó por quedar éste fuera del comercio.
- 4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

Art. 461. La posesión de la cosa mueble no se entiende perdida mientras se halle bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

Art. 462. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida ni transmitida para los efectos de la prescripción en perjuicio de tercero, sino con sujeción á lo dispuesto en la ley Hipotecaria.

19. EXPROPIACIÓN FORZOSA, PRINCIPIO GENERAL.

Art. 349. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

(1) Sent. 8 Febrero 1889.

(2) Ídem íd.

20. SUBSISTENCIA DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

Art. 1.456. La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las leyes especiales.

21. APLICACIONES ESPECIALES DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA Á DIVERSAS RELACIONES CIVILES.

Art. 423. La propiedad y uso de las aguas pertenecientes á corporaciones ó particulares están sujetas á la ley de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 519. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, ó bien á subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, ó bien á abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo. Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

Art. 528. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables á los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan á lo ordenado en el presente capítulo.

Art. 1.627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censual y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo, á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteútico en el art. 1.631 (1).

Art. 1.631. En el caso de expropiación forzosa, se estará á lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 1.627 cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1.636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y el de retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteútica.

(1) Res. Dir. gen. Reg. de 11 de Diciembre de 1894. (Gaceta 26 Enero de 1895.)

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

22. EXPROPIACIÓN FORZOSA.—Es arbitraria la afirmación de que la petición de reversión, que según el art. 43 de la ley de Expropiación forzosa ha de hacerse dentro del término de un mes, á contar desde el día en que se notifique la no ejecución de la obra, debe ser por medio de interpelación judicial (1).

La ley de Expropiación forzosa rige natural y legalmente en los casos previstos por ella que ocurran después de su promulgación y, por lo tanto, los de desistimiento de ejecutar una obra que hubiere motivado una expropiación anterior, de los cuales nace el derecho de reversión que establece el art. 43, aun cuando la expropiación se hubiese realizado bajo el imperio de la ley de 1836, lo cual está conforme con la disposición primera de las transitorias para la aplicación del Código civil, en cuanto dispone que la legislación anterior regirá solamente los derechos nacidos, según ella, de hechos realizados bajo su régimen, pero que si el derecho apareciese declarado por primera vez en el Código, tendrá efecto desde luego, aunque el hecho que lo origine se verificara bajo la legislación anterior, siempre que no perjudique á otro derecho adquirido de igual origen (2).

Son inaplicables los arts. 1.º y 3.º y demás disposiciones de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, tratándose de la indemnización que deba un Ayuntamiento por la expropiación ó apoderamiento de un trozo de terreno para vía pública, con el asentimiento del propietario, pues basta esta circunstancia por sí sola para hacer innecesaria la fuerza de la expropiación; y en el propio caso, aun cuando fuese aplicable aquella ley, las deficiencias de procedimiento en que el Ayuntamiento hubiese incurrido para llevar á efecto su determinación, no deben perjudicar al propietario que la acató sin renuncia de sus derechos (3).

Tratándose de las parcelas adquiridas para la construcción de una vía férrea declarada de utilidad pública, la formalización de tales adquisiciones y su inscripción en el Registro se rigen por la ley especial de Expropiación forzosa si tuviesen lugar con arreglo á ella, ó por convenciones particulares no sujetas individualmente á inscripción en el Registro de la Propiedad, sino comprendidas en la totalidad de la línea que debe inscribirse en la forma establecida por la R. O. de 26 de Febrero de 1867, con la documentación que la misma expresa (4).

(1) Sent. 31 Mayo 1892.

(2) Idem íd.

(3) Sent. 22 Mayo 1895.

(4) Sent. 14 Diciembre 1898.

Según la doctrina establecida por la sentencia de casación de 14 de Octubre de 1885, no puede tener aplicación la ley de Expropiación forzosa cuando existe en la venta una convención voluntaria reguladora de los derechos y obligaciones de las partes, que se haría ilusoria y no tendría razón de ser si en lugar de ella hubiera de estarse á las prescripciones de dicha ley que suponen la no existencia de un contrato particular (1).

§ 3.º

Explicación.

23. MODOS DE PERDER EL DOMINIO.—Aunque no bajo este concepto y sólo con aplicaciones á la *posesión*, algunos de las que menciona el Código en el art. 460 y sus complementarios 461 y 462 (2), pueden ser verdaderos *modos de perder el dominio*, tales como el *abandono* de la cosa, su cesión hecha á otro por cualquier título traslativo del dominio, su destrucción ó pérdida total, ó el hecho de quedar la misma fuera del comercio. Lo que ocurre es que en este punto, como en otros, la construcción del Código está muy lejos de ser relativamente perfecta y que ha partido, cual de ideas conocidas, del valor *técnico* de muchas palabras y de los conceptos jurídicos que representan, sin preocuparse de determinarlos y reglamentarlos en el Código, y dejándolos, por el contrario, entregados alguna vez á estados de confusión. Así sucede en esta materia con las nociones jurídicas del *abandono*, con lo de *quedar las cosas fuera del comercio*, etc., y muy señaladamente al hacer de estas doctrinas particular del derecho de *posesión* y prescindir de ellas en el de *propiedad*.

24. EXPROPIACIÓN FORZOSA. PRINCIPIO GENERAL.—El del art. 349 del Código acerca de esta materia no es otra cosa que una reproducción del precepto constitucional (3) garantizado en el mismo con la sanción del segundo párrafo, de que no precediendo la indemnización correspondiente, los jueces ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado (4).

25. SUBSISTENCIA DE LA LEGISLACIÓN ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.—

(1) Sent. 14 Diciembre 1898.

(2) Insertos en el núm. 18 de este Cap.

(3) Art. 10, Const. de 30 de Junio de 1876.

(4) Además de la que establece el art. 228 del Código penal: «El funcionario público que expropiase de sus bienes á un ciudadano extranjero para un servicio ú obra pública á no ser en virtud de sentencia ó mandamiento judicial y con los requisitos prevenidos en las leyes, incurrirá en las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

»En la misma pena incurrirá el que lo perturbare en la posesión de sus bienes, á no ser en virtud de mandato judicial.»

Á esta declaración de que la *enajenación forzosa* por causa de utilidad pública se regirá por lo que establezcan las *leyes* especiales, es á lo que se limita el art. 1.456 del Código, el cual es visto deja *subsistente* en toda su integridad la legislación anterior al Código en esta materia; y como usa el plural y se refiere á *todos* los casos de enajenación forzosa por pública utilidad, resulta que continúan *vigentes* lo mismo los preceptos que podemos decir forman el Derecho *común*, que los de índole más excepcional ó *especial*, citados todos en el *resumen* de fuentes legales de este Capítulo (1).

26. APLICACIONES ESPECIALES DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA Á DIVERSAS RELACIONES CIVILES.—Ofrecen ejemplo de ellas los arts. 423, 519, 528, 1.627, 1.631 y 1.636 del Código civil (2), y son relativas á la de la propiedad y uso de las aguas pertenecientes á Corporaciones ó particulares, á la de la cosa constituida en usufructo, uso ó habitación, y á la de la finca gravada con un derecho real de censo; los cuales, además de ser de clara inteligencia por su texto, y para evitar repeticiones, estudiamos en los lugares correspondientes.

ART. III.

RÉGIMEN VIGENTE.

§ 1.º

Criterio de transición.

27. REGLAS DE DERECHO.—No existe ninguna de carácter *general* para la *transición*, puesto que subsiste íntegramente la legislación anterior sobre expropiación forzosa, y únicamente son de tener en cuenta las de aplicaciones *especiales* de este principio de expropiación, que menciona el Código en los artículos antes citados, y que serán de aplicar los casos de expropiación en las relaciones civiles de propiedad y uso de aguas pertenecientes á Corporaciones y particulares, usufructo, uso, habitación y censo, bajo el criterio de la regla *primera* de las disposiciones transitorias, en su primero ó en su segundo párrafo, según la clase del supuesto y antecedente legal de aquellos preceptos especiales, siempre que dichas relaciones fueran constituidas con anterioridad á 1.º de Mayo de 1889, fecha en la cual empezó á regir el Código.

(1) Núm. 27.

(2) Inserto en el núm. 21 de este Cap.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

28. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LAS MATERIAS DE ESTE CAPÍTULO.—En este punto, constituyen dichas *fuentes*:

1.ª Los artículos del Código civil que se transcriben y explican en el Artículo anterior.

2.ª El art. 10 de la Constitución de 30 de Junio de 1876.

3.ª La ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y su Reglamento de 13 de Junio siguiente, y Real decreto de 10 de Marzo de 1881, por el cual se declara aplicable aquella ley, con ciertas modificaciones, á los casos del ramo de Guerra, pero en tiempo de paz.

4.ª Respecto del ensanche de poblaciones, la de 29 de Junio de 1864.

5.ª La escasa doctrina deducida de las declaraciones del Tribunal Supremo y de las decisiones ó decretos-sentencias del Consejo de Estado y Tribunal de lo Contencioso, ó sea de las procedentes de la jurisdicción contencioso-administrativa (1).

(1) Claro es que á cuantas materias se rigen por la legislación anterior, en virtud de la declaración de su *subsistencia* que haga el Código y falta de reglas especiales establecidas en él, no alcanza el orden de *únicas* fuentes legales que estatuye el segundo párrafo del art. 6.º (ley, costumbre del lugar y principios generales del Derecho), ni, por consiguiente, la omisión que en el mismo se hace de la *doctrina legal ó jurisprudencia*. Otra cosa, por extraña que resulte la solución, sería proceder arbitrariamente, fuera de los moldes, que bien ó mal resultan establecidos por el Código; sin que por una interpretación literal que se haga del art. 16 del mismo y de la frase *leyes especiales* que emplea, al decir: «En las materias que se rijan por leyes especiales, la deficiencia de éstas se suplirá por las disposiciones de este Código», pueda creerse subsistente tan sólo la *ley especial* y considerar, ilógicamente, excluidas las aclaraciones, ilustraciones y suplementos, producto de la doctrina establecida en los casos que hayan ocurrido de su interpretación y aplicación por el Tribunal autorizado para crear jurisprudencia. Por esta razón, en todas las materias que se rijan por legislación anterior, *declarada ó considerada subsistente* por el Código, incluímos, en el *Resumen de fuentes legales*, la mención expresa de la *doctrina de jurisprudencia* que se haya establecido ó establezca en lo sucesivo con motivo de la aplicación de aquélla. Si el resultado de este criterio es anárquico, multiforme y heterogéneo no podremos ser culpados nosotros, que cumplimos fielmente con las exigencias de lógica á que da lugar la anomalía de sentido ó la imprevisión que en éstas y en otras aplicaciones ofrece el Código. Y ténganse por reproducidas las declaraciones de esta nota en todos los lugares de la obra en que sean sus indicaciones pertinentes.